
**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-62/2007.

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR.**

**SECRETARIO: Juan Carlos Silva
Adaya.**

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil siete.

V I S T O S los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-62/2007**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de dieciséis de mayo de dos mil siete, dictada por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación TEEM-RAP-001/2007 y,

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por el partido actor y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. El veintiuno de abril de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó, en sesión extraordinaria, la propuesta realizada por la comisión especial para la sustitución del Contralor Interno del propio Instituto.

II. El veintiséis de abril siguiente, José Calderón González, representante del partido actor ante el Instituto Electoral de Michoacán, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo aprobado en la sesión extraordinaria antes mencionada.

III. El dieciséis de mayo de dos mil siete, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el partido político incoante.

Los puntos resolutivos de la sentencia son:

"PRIMERO. Se revoca el acuerdo aprobado por el Consejo General el veintiuno de abril de dos mil siete, mediante el cual aprobó la propuesta realizada por la comisión especial para la sustitución del Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Como consecuencia, se deberá reponer el procedimiento respectivo, para los efectos señalados en la parte final del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Una vez que la autoridad responsable haya procedido en los términos precisados, deberá informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento de esta sentencia, enviando copia certificada de toda la documentación que se hubiere generado con tal motivo, por el medio que considere idóneo y más expedito".

Dicha resolución fue notificada al partido actor el diecisiete de mayo del presente año.

IV. El dieciocho de mayo de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en cumplimiento a lo ordenado por la resolución impugnada, repuso el procedimiento de sustitución del contralor interno.

Segundo. Juicio de Revisión Constitucional. Contra la resolución precisada en el punto que antecede, el Partido de la Revolución Democrática promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

El escrito respectivo fue presentado ante el tribunal responsable, el veintiuno de mayo de dos mil siete.

Tercero. Trámite y sustanciación

I. El veintitrés de mayo de este año, a las dieciséis horas con nueve minutos, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, remitida por la autoridad responsable; el informe circunstanciado y demás constancias atinentes al trámite que se dio a la demanda y a la publicación del escrito inicial.

II. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo del año en curso, el Presidente de este tribunal turnó el expediente en que se actúa al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos precisados en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia

Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y su estudio es preferente, esta Sala Superior advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo tercero de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que debe desecharse de plano el presente asunto, conforme a los motivos y fundamentos de derecho que se exponen enseguida.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 86, 87 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, incluida, la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Yucatán y similares). En efecto, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia que deriva de los supuestos genéricos de procedencia previstos constitucional y legalmente, por lo que debe desecharse el medio de impugnación.

La resolución jurisdiccional por la cual se ordena reponer el procedimiento de sustitución del Contralor Interno, a fin de cuentas, no es un acto que tenga incidencia en la preparación del proceso comicial, por cuanto a que se trate de la designación de los integrantes del órgano superior de dirección del organismo electoral local responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones o del órgano jurisdiccional encargado de resolver las controversias que surjan con motivo de los comicios que se celebren en la entidades federativas.

Esto es, es evidente que la sustitución del Contralor Interno del Instituto Electoral local no tiene la calidad de los actos susceptibles de control mediante este juicio, porque carece de la calidad exigida para ello.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, párrafos décimo y décimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, y 111 del Código Electoral de esa misma entidad federativa, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Michoacán, es el Consejo General, no el Contralor Interno, pues de acuerdo con las funciones que éste realiza, se trata de un funcionario que si bien se encuentra adscrito al Instituto, ejerce funciones de carácter estrictamente administrativo, y por tanto no tiene participación en las funciones sustantivas del órgano electoral, esto es: la organización y desarrollo de los procesos electorales.

En ese sentido, la decisión vinculada con la designación, remoción o destitución de dicho servidor electoral no forma parte del proceso de preparación de la elección, propiamente dicho, por lo cual es inconcuso que no es susceptible de impugnarse a través del Juicio de Revisión Constitucional.

Por tanto, con fundamento en las disposiciones anteriormente citadas, ha lugar a desechar de plano la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto, se resuelve:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido de la Revolución

Democrática, en contra de la resolución de dieciséis de mayo de dos mil siete, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación TEEM-RAP-001/2007.

NOTIFÍQUESE personalmente, al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente resolución, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 28 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe la Secretaría General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SILVIA GABRIELA ORTÍZ RASCÓN